



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

**MIPPCON/DM-N° 108**

**Caracas, 18 OCT 2024**

**AÑOS 214°, 165°, y 25°**

### **RESOLUCIÓN**

**En fecha 12 de junio de 2024**, el ciudadano **KAREL BENTATA**, venezolano, hábil en derecho, abogado en ejercicio, titular de la cédula de identidad N° V-9.880.282, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2787, actuando en su carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil alemana **Armacell Enterprice GmbH**, **INTERPUSO Recurso Jerárquico** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, contra el acto administrativo dictado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**, contenido en la Resolución N° **369**, de fecha 15 de mayo de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, en fecha 23 de mayo de 2024, que declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la Resolución N° **596**, de fecha 31 de marzo de 2008, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 492, en fecha 11 de febrero de 2008, que **negó de oficio** por incurrir en la causal prohibitiva de registro contenida en el literal c), del artículo 136, de la Decisión 486, de la Comunidad Andina de Naciones, la solicitud de registro de la marca comercial **"ARMAFLEX"** inscripción N° **3841-07**, en clase 17 internacional para distinguir: Materiales Térmicos aislantes.





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

## I

### COMPETENCIA PARA DECIDIR

Como se expuso anteriormente, el presente caso se impugna el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 363 de fecha 15/05/2024, publicada en el Boletín la Propiedad Industrial N° 630, de fecha 23 de mayo de 2024, emanada del **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

## II

### ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>1</sup> (LOPA), por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

---

<sup>1</sup> **Vid.** Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

En este sentido, se tiene en lo que respecta al acto impugnado, la Recurrente fue efectivamente notificada del mismo mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, en fecha 23/05/2024, fecha esta corroborada mediante **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 13-2024** de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico correrá a partir del día viernes **24/05/2024** hasta el día jueves **13/06/2024**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **12/06/2024**, y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha limite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición del mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

### III

#### ANTECEDENTES

En fecha **01 de marzo de 2007**, mediante solicitud de marca N° **3841-07**, la ciudadana **DANA BENTATA**, en su carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil alemana **ARMACELL ENTERPRISE GmbH.**, solicita el registro de la marca **"ARMAFLEX"** en Clase 17 internacional, para distinguir: Materiales Térmicos Aislantes.





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

**En fecha 31 de marzo de 2006**, mediante Resolución N° **596**, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 492 en fecha 11/02/2008, El Servicio Autónomo de Propiedad Industrial, **NIEGA DE OFICIO**, la solicitud por encontrarse el signo distintivo en la causal prohibitiva de registro contenida en el literal a), del artículo 136, de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, teniendo como marca negante: el **Registro P231587, "AMA-FLEX" en clase 17 Internacional**.

**En fecha 06 de marzo de 2024**, El Recurrente interpuso Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

**En fecha 15 de mayo de 2024**, mediante Resolución N° **369**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, en fecha 23 de mayo de 2024, El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración anterior y por tanto CONFIRMA en todas sus partes el acto recurrido.

**En fecha 12 de junio de 2024**, El Recurrente ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

#### IV

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta la recurrente en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

"Disiento del alegato esgrimido por el SAPI, según el cual, la solicitud de marca de mi representada no es susceptible de registro por encontrarse incurso en la disposición prohibitiva de registro del ordinal 11 del artículo 33 de la LPI (...) por las razones que expongo a continuación:

(...)

Que el único motivo por el cual el SAPI habrá negado el registro de la marca de mi representada, se debió a que ambas marcas, ARMAFLEX y AMA-FLEX, comparten términos entre sí (FLEX).

El SAPI alega que en vista del registro de la marca AMA-FLEX No 231587 en la clase 17 internacional, habrá confundibilidad que se daría con la solicitud de marca ARMAFLEX, argumento que rechazo categóricamente.

(...)

Es decir, AMA-FLEX, es una marca dirigida para identificar distintos productos utilizados en la unión de maderas, pinturas, revestimientos de goma y la otra, ARMAFLEX, está orientada a la impermeabilización, con otras características más actuales

(...)

Por lo tanto, por medio de la presente manifiesto que ambas marcas, tanto la solicitud negada No.3841-07 para la marca ARMAFLEX, como el registro No. P-231587 para la marca AMA-FLEX son perfectamente disímiles y diferenciables y dirigidos a consumidores específicos y especializados.

(...)

Aunado a lo anterior, debo indicar que simultáneamente al Recurso, mediante escrito de fecha 06 de marzo de 2008, se solicitó la cancelación por Falta de Uso del registro de marca P-231587."





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

## VI MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto lo anterior, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

El argumento capital que expone El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual para fundamentar su negativa de registro, es la existencia de una marca previamente registrada que obedece a las similares identidades gráficas, fonéticas y de uso, de la marca que solicita el registro.

Así, tenemos:

| MARCA SOLICITADA                             | MARCA NEGANTE                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ARMA-FLEX</b><br>Solicitud N° 2007-003841 | <b>AMA-FLEX</b><br>Registro N° P-231587                                                                                                                                                                                                                            |
| Distingue:<br>Materiales térmicos aislantes  | Distingue:<br>Caucho, gutapercha, goma, amianto, mica y productos de estas materias, no comprendidos en otras clases; productos de materias plásticas semielaboradas, materias que sirven para calafatear, cerrar con estopa y aislar tubos flexibles no metálicos |





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

Ahora bien, esta Alzada, haciendo la respectiva comparación visual y fonética a las marcas en conflicto, aprecia con meridiana claridad su parecido.

Con respecto al aspecto gráfico, tenemos que las primeras sílabas, "ARMA" en comparación con "AMA", sólo es diferenciable por la letra "R", con lo cual, poco o nada, aporta a la diferenciación de las mismas.

Por otra parte, el contenido del término "FLEX", entiende esta alzada que es un término genérico que no puede ser apropiable por formar parte del léxico común, basado a la idea de flexible o flexibilidad del producto asociado a la marca, en tal sentido, su acompañamiento con otras palabras se hace totalmente válido, pues ya existe, como ha demostrado El Recurrente en su escrito para otras marcas.

En cuanto a los productos de destino de la marca, existe cierta similitud entre ambas ya que están dirigidas al sector de los aislamientos plásticos, entre otros, por lo que el riesgo de confundibilidad de la procedencia empresarial se hace patente.

Ahora bien, analizado los argumentos expuestos por El Recurrente, sobre la especialidad del público consumidor usuario de la marca en otros países, y el prestigio internacional adquirido a través de los años, esta Alzada encuentra que tales aseveraciones, no confrontan suficientemente el hecho





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

de la existencia previa de un registro que posee casi las mismas características de la marca objeto de solicitud. En razón de lo cual, se desechan por improcedentes.

En virtud de los razonamientos anteriores, esta Alzada conviene completamente con el dictamen establecido por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, consistente en la improcedencia del registro por estar la solicitud incurrida en la causal prohibitiva contenida en el literal a) del artículo 186, de la Decisión 486, de la Comunidad Andina de Naciones, el cual se aproxima a nuestra legislación nacional en el numeral 11, del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial<sup>2</sup>. Así se decide.

Finalmente, sobre el argumento de acumulación de causas, una por cancelación de la marca negante por desuso, impulsada por El Recurrente y, la otra, que refiere al presente proceso de solicitud de marca, a los fines de evitar la pérdida de la prioridad de registro, considera esta Alzada informar al Recurrente que, ambos procesos buscan fines diferentes, por lo que no son acumulables.

---

<sup>2</sup> **Vid.** Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227, en fecha 10/12/1.956





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

## VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>3</sup> en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

**PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **KAREL BENTATA**, en representación de la Sociedad Mercantil alemanda **Armacell Enterprice GmbH**.

**SEGUNDO: CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>5</sup>, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *eiusdem*, dentro del término de ciento

<sup>3</sup> Vid. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014

<sup>4</sup> Vid. Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinaria de 1° de julio de 1981

<sup>5</sup> Vid. Gaceta Oficial N° 39.451 de 22-06-2010





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

**LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ**  
**Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional**

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024  
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

